

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada por Edicto publicado por 5 (cinco) días consecutivos en un diario de gran circulación, quedando debidamente notificada el 05/12/2022, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**GGII**) dispuso la Fiscalización de la obligación IVA General del periodo fiscal de 01 a 12/2018 de **NN**, y para el efecto le requirió que presente comprobantes de egresos además el Libro de IVA compras en formato digital en planilla Excel e impreso y rubricado, a lo cual la contribuyente no cumplió.

La verificación cuenta como antecedente al Informe DGFT/DPO N° 00/2022 del Departamento de Planeamiento (**DPO**) de la **DGFT**, en el que se informó sobre la detección de indicios de compras declaradas sin el debido respaldo documental de **NN**, al no proveer la contribuyente el respaldo documental de sus operaciones requerido por la Administración Tributaria (**AT**), por lo que el **DPO** generó la Denuncia Interna N° 00, que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual a la misma.

Durante la Fiscalización, y ante la falta de presentación de los documentos que respaldan los créditos fiscales consignados en sus Declaraciones Juradas del IVA General, no existiendo los elementos requeridos por la norma tributaria para adquirir el derecho al crédito fiscal y su correspondiente deducción, los auditores de la **GGII** procedieron a la impugnación en virtud a los Arts. 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), Art. 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013; Arts. 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y al Art. 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019, impugnando así los créditos afectados al IVA General, por lo que se procedió a la determinación del monto imponible y del impuesto afectado, donde se menciona que no corresponde la deducción de los egresos sin el debido respaldo documental a los efectos de la liquidación del impuesto.

De todo ello los auditores de la **GGII** realizaron el ajuste fiscal, surgiendo saldos a favor del Fisco en consecuencia, recomendaron calificar la conducta de la contribuyente conforme al Art. 172 de la Ley y con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar. Por otra parte, mencionaron que corresponde la aplicación de la sanción establecida en la Resolución General N° 13/2019, Num. 6, Inc. b) por no presentar los documentos requeridos en la Orden de Fiscalización dentro del plazo indicado cuya sanción es de G 300.000, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	PERIODOS/EJERCICIOS FISCALES	MONTO GRAVADO		MONTO DE IMPUESTO		TOTAL IMPUESTO	MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN (SE APLICARÁ SOBRE LOS VALORES EXPUESTOS EN LA COL. E)	
		A	B	C= A x 5%	D= B x 10%	E= C + D	F	
521 - AJUSTE IVA	ene-18	0	45.987.600	0	4.598.760	4.598.760	SERÁ GRADUADO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991.	
521 - AJUSTE IVA	feb-18	0	53.900.000	0	5.390.000	5.390.000		
521 - AJUSTE IVA	mar-18	0	66.980.000	0	6.698.000	6.698.000		
521 - AJUSTE IVA	abr-18	0	67.800.000	0	6.780.000	6.780.000		
521 - AJUSTE IVA	may-18	7.303.700	57.834.500	365.185	5.783.450	6.148.635		
521 - AJUSTE IVA	jun-18	0	59.745.300	0	5.974.530	5.974.530		
521 - AJUSTE IVA	jul-18	0	45.454.545	0	4.545.455	4.545.455		
521 - AJUSTE IVA	ago-18	0	62.318.181	0	6.231.818	6.231.818		
521 - AJUSTE IVA	sept-18	0	59.808.636	0	5.980.864	5.980.864		
521 - AJUSTE IVA	oct-18	0	34.759.090	0	3.475.909	3.475.909		
521 - AJUSTE IVA	nov-18	0	57.979.545	0	5.797.955	5.797.955		
521 - AJUSTE IVA	dic-18	0	226.323.636	0	22.632.364	22.632.364		
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN		0	0		0			300.000
TOTAL GENERAL:		7.303.700	838.891.033	365.185	83.889.105	84.254.290		300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada por Edicto publicado por 5 (cinco) días consecutivos en un diario de gran circulación nacional quedando debidamente notificada el 28/03/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, en la cual se le emplazó a que se presente en la sede del Juzgado, a fin de que tome conocimiento del Informe Final de Auditoría y que comuniquen su domicilio; conforme lo disponen los Artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

La sumariada no presentó su Descargo, por lo tanto, se procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 de fecha 24/05/2023, cumplido los plazos pertinentes y no habiendo pruebas pendientes de diligenciamiento, se procedió al cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 de fecha 21/06/2023 de conformidad a lo establecido en el Art. 13 de la RG N° 114/2017, considerando que **NN** no presentó sus Alegatos, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

El **DSR2** verificó los antecedentes obrantes en los expedientes que conforman los anexos del proceso, y las diligencias realizadas por los auditores de la **GGII**, y confirmo que la sumariada declaró indebidamente egresos sin respaldo documental en la obligación IVA General. Por tanto, conforme a las evidencias obrantes, el **DSR2** concluyó que **NN** no ingresó al Fisco los impuestos correspondientes y de este modo suministró información inexacta sobre sus operaciones a la **AT**, todo ello al enmarcarse su actuar dentro de los términos del Art. 173 Num. 2), 3) y 5) de la Ley; por otro lado, al confirmarse la irregularidad en la declaración de egresos, el **DSR2** menciona también se configura la presunción de defraudación establecida en el Art. 174 Num. 12) y 14) de la Ley modificado por la Ley N° 170/93, concordantes con el Art. 172 de la Ley.

Por lo mencionado y ante la falta de documentación presentada por parte de la sumariada, el **DSR2** concluyó que corresponde confirmar la liquidación efectuada por los auditores de la **GGII**, conforme a lo dispuesto en el Art. 85 de la Ley, que exige que todas las operaciones gravadas por el IVA General deben de contar con los documentos que las respalden, debiendo mantenerse en forma ordenada u conservarse a los fines de su fiscalización por el término de la prescripción.

Así mismo, el **DSR2** manifestó además que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la **AT** ponga a conocimiento de la contribuyente a fin de que esta, mediante los elementos probatorios conducentes demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario

Administrativo, la contribuyente no lo hizo, ya que **NN** no presentó Descargo ni realizó ninguna otra diligencia a fin de intentar desvirtuar las infracciones, denotando su total falta de interés en el esclarecimiento de los hechos en vista de que la misma no presentó su defensa ni arrimó pruebas que desvirtúen las imputaciones que constan en su contra en el Informe Final de Auditoría, pese a que fue debidamente notificada de cada una de las etapas del proceso sumarial.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los créditos fiscales y egresos sin el debido respaldo documental que consignó a su favor, obteniendo con ello un beneficio indebido al no pagar los impuestos correspondientes.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus DD.JJ. con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus compras (numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley), ya que registró créditos fiscales y egresos sin respaldo documental. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró el hecho de que las infracciones fueron cometidas en varios periodos fiscales, por lo que se configura la reiteración y continuidad; igualmente tuvo en cuenta el perjuicio fiscal y las características de la infracción la que se configura por la inclusión en sus DD.JJ. de créditos fiscales y egresos sin respaldo documental, que provocaron una incorrecta liquidación del saldo a ingresar a favor del Fisco. Por lo que, en consecuencia, el **DSR2** recomendó aplicar una multa del 250% sobre los tributos defraudados de acuerdo a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Por otra parte, el **DSR2** resaltó que corresponde la aplicación de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo al Num. 6) Inc. b) del Anexo del Resolución N° 13/2019, por el incumplimiento de deberes formales; específicamente por no ajustarse a las formas y condiciones establecidas por la **GGII** por no contestar la Orden de Fiscalización dentro del plazo establecido, cuya sanción es de G 300.000.

Finalmente, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales;

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2018	4.598.760	11.496.900	16.095.660
521 - AJUSTE IVA	02/2018	5.390.000	13.475.000	18.865.000
521 - AJUSTE IVA	03/2018	6.698.000	16.745.000	23.443.000
521 - AJUSTE IVA	04/2018	6.780.000	16.950.000	23.730.000
521 - AJUSTE IVA	05/2018	5.783.450	14.458.625	20.242.075
521 - AJUSTE IVA	05/2018	365.185	912.963	1.278.148
521 - AJUSTE IVA	06/2018	5.974.530	14.936.325	20.910.855
521 - AJUSTE IVA	07/2018	4.545.455	11.363.638	15.909.093
521 - AJUSTE IVA	08/2018	6.231.818	15.579.545	21.811.363
521 - AJUSTE IVA	09/2018	5.980.864	14.952.160	20.933.024
521 - AJUSTE IVA	10/2018	3.475.909	86.897	3.562.806
521 - AJUSTE IVA	11/2018	5.797.955	14.494.888	20.292.843
521 - AJUSTE IVA	12/2018	22.632.364	56.580.910	79.213.274
551 - AJUSTE CONTRAVEN	10/02/2023	0	300.000	300.000
Totales		84.254.290	202.332.851	286.587.141

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa equivalente al 250% sobre los tributos no ingresados y la aplicación de la multa por Contravención, conforme a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020 a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS